

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Bogotá, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00022600

Demandante: GUILLERMO DÍAZ FORERO

**Demandados: POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN
CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**

Procede el Despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por el señor Guillermo Díaz Forero, en nombre propio, contra la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN.

1. ANTECEDENTES

El accionante sustentó la solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Manifiesta que el día 10 de marzo de 2020, en representación de la Corporación Fondo de Empleados de la Industria Petrolera Colombiana – CORPETROL, radicó en la oficina del Grupo Automotores de la Policía Nacional, petición solicitando información sobre el trámite impartido al oficio 1654 de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. También pidió remitir el acta original 428 de inventario y puesta a disposición del vehículo de placas IMX275, e informar la dependencia y/o unidad a la cual pertenece el uniformado Juan David Benavides identificado con placas 185263.

Refiere que en la mencionada petición, solicitó que, en caso de que dicha dependencia no fuera la competente para resolver los requerimientos, esta fuera remitida al competente, de conformidad al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y en lo Contenciosos Administrativo.

Indica que, hasta la fecha, no ha obtenido respuesta alguna por parte de la entidad, ni ha informado el estado actual de las peticiones.

1.2 Orden judicial solicitada

Se ordene al Grupo Automotores – Policía Nacional, dar respuesta a la petición radicada el día 10 de marzo de 2020.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

Considera el tutelante, que la Policía Nacional vulneró su derecho fundamental de petición.

1.4 Trámite procesal

Mediante acta individual de reparto del 10 de septiembre de 2020, fue asignada a este Despacho la tutela de la referencia, admitida por auto del día siguiente y notificada a la entidad accionada vía correo electrónico.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días, al director de la DIJIN, y al jefe Grupo Automotores de la misma entidad, para que manifestaran lo de su cargo y en especial, para que informaran sobre el trámite dado al derecho de petición radicado por el accionante el 10 de marzo de 2020, relativo al requerimiento efectuado por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá dentro del proceso ejecutivo 2018-346, y remisión de acta original 428 de inventario del vehículo con placa IMX275.

La entidad accionada, mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020, dio respuesta a la acción de tutela.

1.5 Contestación de la parte accionada

El jefe de Asunto Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, informó que, mediante correo electrónico se comunicó al señor Guillermo Díaz Forero el oficio de fecha 20 de abril de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición radicada el 10 de marzo del presente año. No obstante, señaló que el 14 de septiembre de 2020, mediante comunicación oficial 315596, se dio nuevamente respuesta al accionante informándole que no era posible acceder a lo solicitado por cuanto no está dentro de la misionalidad de la línea investigativa de automotores, la inmovilización de vehículos que son objeto de medidas cautelares de embargo.

Por lo anterior, pidió se declare improcedente la acción de tutela, pues no existe vulneración al derecho invocado, y subsidiariamente se declare carencia actual de objeto por hecho superado y falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la

protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1 Problema jurídico a resolver

¿Vulneró, la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Díaz Forero, al no dar respuesta oportuna y seguir el procedimiento establecido para su atención, respecto a la petición presentada el 10 de marzo de 2020?

2.2 Del derecho de Petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se sustituyeron los artículos 13 a 33 de la Ley 1437 de 2011. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático”.

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

Ahora bien, es necesario indicar que en virtud de la emergencia económica que afronta el país, se profirió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones, en los términos siguientes:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo”. (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, el Consejo de Estado¹, en concordancia con pronunciamientos previos de la Corte Constitucional², ha señalado que **cuando la entidad o funcionario ante quien se radica una petición, no la remite al funcionario competente e informa dicha situación al peticionario, ello constituye un quebrantamiento al trámite que debe impartirse al derecho de petición, y por ende una vulneración al derecho fundamental en sí mismo**. En ese sentido, expuso la alta corporación que es deber de la autoridad administrativa efectuar el mencionado trámite de remisión, pues esta es la única manera en que se puede dar respuesta válida al derecho de petición, aún cuando la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece respecto de la entidad o funcionario competente.

2.3 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que el señor Guillermo Díaz Forero, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se proteja su derecho fundamental de petición, en atención a que, la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol DIJIN, Grupo Automotores, presuntamente no ha resuelto de fondo la solicitud elevada el 10 de marzo de 2020, referente a información del trámite impartido al oficio 1654 de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Tampoco se ha pronunciado sobre la solicitud de remisión del acta original 428 de inventario y puesta a disposición del vehículo de placas IMX275 ni ha informado la dependencia y/o unidad a la cual pertenece el uniformado Juan David Benavides identificado con placas 185263.

El Despacho pasa determinar si en el presente asunto el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, contra los derechos fundamentales del accionante. Para ello, se enunciarán las pruebas allegadas al plenario.

- El señor Guillermo Díaz Forero, mediante escrito radicado el 10 de marzo de 2020, presentó derecho de petición ante la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal Bogotá, solicitando lo siguiente:

“1. Informar el trámite impartido al oficio No. 1654 de fecha 4 de abril de 2019, proferido por el Juzgado 41 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual fue radicado en las dependencias de la Policía Nacional el día 17 de Marzo 2019 y

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, sentencia del 18 de abril de 2018. Radicación número: 05001-23-33-000-2017-02286-01(AC).

² Sentencias T-1556-00 y T-180-01.

consecuencialmente (sic) remitir el acta original No. 428 de inventario y puesta a disposición del vehículo de placas IMX275.

2. Informar la dependencia y/o unidad a la cual pertenece el uniformado Juan David Benavides identificado con placas No. 185263.

3. En caso de no ser competentes, remitir el derecho de petición a la entidad competente, de conformidad al artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y en lo Contenciosos Administrativo." (Subraya del texto original archivo ESCRITO TUTELA Y ANEXOS.pdf páginas 8 a 15).

- Mediante oficio 131233 del 13 de abril de 2020, la Sección de Investigación Criminal de Bogotá respondió la solicitud del señor Guillermo Díaz Forero en los siguientes términos:

"Estudiada su petición en particular la Seccional de Investigación Criminal SIJIN – BOGOTÁ, cordialmente se informa que el oficio mencionado en su escrito 1654 del fecha 04/04/2019, no tenemos registro de haber sido tramitado ante nuestra oficina de radicación, se le sugiere aportar copia del documento aludido donde se evidencie el sello de recibido por esta seccional de policía judicial para realizar trazabilidad al mismo" (Se subraya) (archivo GUILLERMO DIAZ FORERO-09142020174418.pdf página 2).

- No obstante, con motivo de la presente acción de tutela, mediante oficio 315596 del 14 de septiembre de 2020, la entidad accionada emitió nueva respuesta al derecho de petición, informando que no era posible acceder a lo solicitado, por cuanto **no está dentro de la misionalidad de la línea investigativa de automotores, la inmovilización de vehículos objeto de medidas cautelares por embargo**. Así mismo, se indicó la Estación de Policía donde se encuentra adjunto el patrullero Juan David Benavidez Montero (archivo GUILLERMO DIAZ FORERO-09142020174418.pdf página 3).

Determinado lo probado en el proceso, resulta claro que existió vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal Bogotá, pues pese a haberse proferido los oficios 131233 del 13 de abril y 315596 del 14 de septiembre de 2020, mediante los cuales se informó al accionante la imposibilidad de remitir el documento solicitado, la accionada omitió direccionar la petición a la dependencia competente tal como lo dispone el artículo 21 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015³.

³ "ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los

Tal como se refirió en la jurisprudencia citada en las consideraciones de esta providencia, la única manera en que una entidad puede dar respuesta válida a una petición, cuando alega no tener competencia para resolver la solicitud de fondo, es remitiendo la misma al competente. Lo anterior, en la medida que si bien no existe obligación de resolver una petición cuando se carece de competencia para ello, si existe el deber de respetar el procedimiento administrativo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, a fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los requerimientos que elevan los administrados ante las autoridades.

Así las cosas, en el *sub examine*, no existe duda que la Policía Nacional - Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal Bogotá, es la autoridad administrativa que, debe ser llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental invocado, pues, la petición de fecha 10 de marzo de 2020, objeto de la presente acción constitucional fue radicado en sus dependencias, y por ende es a quien le es exigible el cumplimiento a lo regulado en el artículo 21 ídem, razones suficientes para desvirtuar la excepción de falta de legitimación en la causa alegada por la accionada.

En consecuencia, al encontrarse demostrada la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la mencionada entidad, el Juzgado **ordenará al Director Seccional de Investigación Criminal de Bogotá – Grupo Automotores de la Policía Nacional**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a impartir el trámite que corresponde a la petición elevada por el accionante el 10 de marzo de 2020, esto es, dando traslado de la misma a la dependencia o entidad que sea competente para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado por el actor.

Finalmente, el Juzgado estima procedente indicar que, frente al punto 2 del derecho de petición, esto es, *“informar la dependencia y/o unidad a la cual pertenece el uniformado Juan David Benavides identificado con placas No. 185263”*, la accionada emitió respuesta de fondo pues comunicó al señor Guillermo Díaz Forero que el mencionado patrullero pertenece a la Estación de Policía de Chapinero y se encuentra asignado al CAI Granada. En ese sentido, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, pues actualmente las causas que originaron la vulneración al derecho fundamental de petición fueron subsanadas.

cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar carencia actual de objeto por hecho superado respecto al punto 2 del derecho de petición radicado el 10 de marzo de 2020, ante la Policía Nacional – Seccional de Investigación Criminal de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Amparar el derecho fundamental de petición al señor Guillermo Díaz Forero, y en consecuencia **ORDENAR** al **Director Seccional de Investigación Criminal de Bogotá – Grupo Automotores de la Policía Nacional**, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a impartir el trámite que corresponde a la petición elevada por el accionante el 10 de marzo de 2020, esto es, dando traslado de la misma a la dependencia o entidad que sea competente para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado por el actor.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de las respectivas constancias a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez (E)